

RESOLUCIÓN No. 0201

Valledupar, 09 de septiembre de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARA CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la *habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 0064 del 7 de marzo de 2022, se otorgó a **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la CC No 18.939.768, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de material de construcción (material de arrastre) en el área de formalización minera No LEC-16451 RIO CASACARA, en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi Cesar.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."2

Que, a través de la ley 2250 del 11 de julio de 2022, se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

Que, el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con cédula de Ciudadanía No 18.939.768, presentó solicitud de Licencia Ambiental Global o definitiva para un proyecto de explotación de material de construcción (material de arrastre) en el área de formalización minera No LEC -16451 río Casacará, en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi Cesar, en desarrollo del contrato de concesión No LEC-16451 del 6 de julio de 2022 celebrado con la Agencia Nacional de Minería.

Que, a través de la resolución No 0352 del 11 de julio de 2024 se otorga al señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** con cédula de ciudadanía No 18.939.768, Licencia Ambiental Global o definitiva, para un proyecto de explotación de material de construcción (material de arrastre) en el área de formalización minera No LEC-16451 Río Casacará, en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi Cesar, en desarrollo del contrato de concesión No LEC-16451 del 6 de julio de 2022 celebrado con la Agencia Nacional de Minería.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió en fecha 10 de julio de 2025, a través de la Ventanilla Única de trámites de Correspondencia Externa denuncia presentada por Raúl Silva Díaz, presidente Veeduría Ciudadana NO+ bajo radicado No 08968, en la cual solicita "(...) **información, actuaciones administrativas y medidas preventivas frente a las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas en el cauce del Río Sicarare, también conocido como Río Casacará**" (Cursivas y negritas fuera de texto)

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió en fecha 15 de julio de 2025 recibió derecho de petición trasladado por competencia desde la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI a través de la Ventanilla Única de trámites de Correspondencia Externa bajo radicado No 09236 en la cual solicita "(...) **me permito informar a su Despacho, que de acuerdo a lo regulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), doy traslado en este caso a ustedes por ser las autoridades responsables del tema solicitado por el señor RAUL SILVA DIAZ, Presidente de la Veeduría Ciudadana NO+ debido a la situación que se viene presentando en el rio Casacará en el tramo correspondiente al Corregimiento de Casacará con el fin de constatar las actividades de extracción de Material de arrastre, alteración del cauce y posible uso de maquinaria pesada sin licencia o autorización ambiental.** (Cursivas y negritas fuera de texto)

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió solicitud de realizar visita técnica de inspección requerida por la Inspección de Policía de Llerasca donde se manifiesta explotación de material arrastre de formalización minera LEC-16451 por afectaciones ambientales generadas por la actividad minera en el Río Casacará, bajo radicado No. 10373 de 04 de agosto de 2025.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió solicitud de denuncia por intervención irregular del Río Casacará y solicitud de revisión de permisos otorgados bajo radicado No. 11344 de 22 de agosto de 2025.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."3

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental en torno a la licencia Ambiental del señor Ricardo Zambrano en el Rio Casacará bajo radicado No. 11345 de 22 de agosto de 2025.

Que, a través del Auto No. 0338 de 19 de agosto de 2025, emanado de la Oficina Jurídica de Corpocesar, se ordena indagación preliminar y se ordena visita de inspección técnica designando a los profesionales **HANNYS CAROLINA DUQUE VILLALOBOS** y **FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ**, para la realización de esta, diligencia que se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2025.

Que, los profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Cesar presentaron informe técnico de visita de inspección de denuncia de extracción ilegal de material, con fecha de 01 de septiembre de 2025 y radicado en la oficina jurídica el 08 de Julio de la presente anualidad, el cual establecía lo siguiente:

En atención a requerimiento realizado por secretaria general de la petición allegada a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, a través de la Ventanilla Única de trámites de Correspondencia Externa bajo radicado No 08968 de 10 de julio de 2025 presentada por Raúl Silva Díaz, presidente Veeduría Ciudadana NO+, donde manifiesta:

"Por medio del presente, y en mi calidad de presidente de la Veeduría Ciudadana NO+, me permito remitir el derecho de petición adjunto, mediante el cual solicitamos formalmente a CORPOCESAR información, actuaciones administrativas y medidas preventivas frente a las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas en el cauce del Río Sicarare, también conocido como Río Casacará.

Nuestra solicitud se fundamenta en los principios de precaución, prevención, legalidad y responsabilidad ambiental consagrados en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1333 de 2020, así como en el ejercicio legítimo de control social que nuestra veeduría adelanta en el territorio. Adjuntamos además evidencia y registros documentales de carácter técnico que sustentan nuestras preocupaciones".

Seguido a esto el día 15 de julio, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió derecho de petición trasladado por competencia desde la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI bajo radicado No 09236 del 15 de julio de 2025 en el cual se detalla:

"Con mi acostumbrado respeto y por orden de nuestro Personero Municipal Doctor ROBERT DAVID ROQUE MORALES, me permito informar a su Despacho, que de acuerdo a lo regulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), doy traslado en este caso a ustedes por ser las autoridades responsables del tema solicitado por el señor RAUL SILVA DIAZ, Presidente de la Veeduría Ciudadana NO+ debido a la situación que se viene presentando en el rio Casacara en el tramo correspondiente al Corregimiento de Casacara con el fin de



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."4

constatar las actividades de extracción de Material de arrastre, alteración del cauce y posible uso de maquinaria pesada sin licencia o autorización ambiental.

Por ser nosotros el Ente de Control, Defensor de Derechos Humanos y Ministerio Público, para ponerlos en conocimiento a ustedes como entes competentes SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE LLERASCA - AGUSTIN CODAZZI Y CORPOCESAR para solicitar su Intervención de manera inmediata sobre la situación denunciada por el PETICIONARIO, y se haga la gestión necesaria para la implementación de todas las medidas de carácter preventiva y correctiva.

Es por ello y en aras que su DERECHO DE PETICIÓN u OFICIO de NECESIDAD, sea resuelta en el menor tiempo posible, doy por enterado a sus Despachos para que inicien los trámites correspondientes, para darle respuesta al peticionario en los términos establecidos en la Ley; agradecemos se le informe a está Personería Municipal y nos haga llegar un informe de las actuaciones adelantadas y la respuesta al peticionario".

El día 30 de julio de 2025 mediante oficio DG – 1000 – 1296 se emitió respuesta de petición bajo radicado No. 08968 y 9236 de julio de 2025 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió solicitud de realizar visita técnica de inspección requerida por la Inspección de Policía de Llerasca donde se manifiesta explotación de material arrastre de formalización minera LEC-16451 por afectaciones ambientales generadas por la actividad minera en el Rio Casacara, bajo radicado No. 10373 de 04 de agosto de 2025.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió solicitud de denuncia por intervención irregular del Rio Casacara y solicitud de revisión de permisos otorgados bajo radicado No. 11344 de 22 de agosto de 2025.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental en torno a la licencia Ambiental del señor Ricardo Zambrano en el Rio Casacara bajo radicado No. 11345 de 22 de agosto de 2025.

En consecuencia, se hace necesario ordenar una visita de inspección técnica en el Rio Sicarare o Casacara en zona rural del corregimiento Llerasca, con el objetivo de verificar los hechos y determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

A través del Auto No. 0338 de 19 de agosto de 2025, emanado de la Oficina Jurídica de Corpocesar, se ordena visita de inspección técnica y se designa a HANNYS CAROLINA DUQUE VILLALOBOS y FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ Profesionales de Apoyo, quienes realizaron dicha diligencia el día 21 de agosto de 2025 y verificaron los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (*violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental*).



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."5

- Recursos naturales afectados (*fauna, flora, agua, suelo, aire, etc*).
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar (*Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.*).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (*En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se Suscribirá por los intervinientes*).

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En atención a lo dispuesto en el auto supradicho, procedimos a realizar desplazamiento al municipio Agustín Codazzi, específicamente al corregimiento de Llerasca donde como primera acción se visitó las oficinas del Inspector de Policía rural con el objetivo de atender su denuncia (radicado 10373 del 04 de agosto de 2025) y conocer de primera mano la situación detectada por su parte en esta zona del río Casacara.

El señor Martin Iván Duque Salcedo como Inspector de Policía Rural de Llerasca puso de conocimiento las condiciones y actividades que ha encontrado en cuanto a la actividad minera desarrollada sobre el cauce del cuerpo hídrico y en un contexto general se identificaron previamente las áreas en las cuales se ha desarrollado acciones de explotación de material de arrastre que aparentemente no están amparadas por ningún instrumento ambiental de control.

Son precisamente esos puntos previamente definidos sobre los cuales se programa la ejecución del recorrido técnico con la previa determinación de las áreas en las cuales se cuenta con autorización y licencia ambiental para la ejecución de actividades mineras y se define una línea de recorrido que inicia dentro del cauce del río Casacara aguas arriba y descendiendo por este mismo lecho en dirección aguas abajo, lo cual permite visitar todos los sitios expuestos por el inspector de policía. En este espacio de conversación es invitado el señor Omar López en calidad de presidente de la junta de Acción comunal (J.A.C) del corregimiento Llerasca quien como conocedor de la situación presentada hace presencia y atiende el llamado para realizar acompañamiento.

Previo al inicio de la diligencia técnica, hicieron presencia en las oficinas de la Inspección de Policía de Llerasca el señor DUBAN FABREGA, profesional de la empresa MONTECARMELO y el señor EDUARDO ARRIETA profesional de la empresa PALMACARA, quienes manifiestan estar interesados en acompañar la diligencia técnica, sin embargo se pone de conocimiento por parte del Inspector de Policía que existen algunas denuncias, querellas o recusaciones de tipo jurídico que le impiden realizar el recorrido técnico en compañía de estas dos empresas, en razón a que son estas mismas con quien se tienen dichas actuaciones y esto causa un impedimento para su participación. Por parte de los suscritos servidores públicos se deja de conocimiento que para Corpocesar es valioso y relevante contar con las diferentes partes interesadas, escuchar sus voces y atender puntualmente las consideraciones que se traen

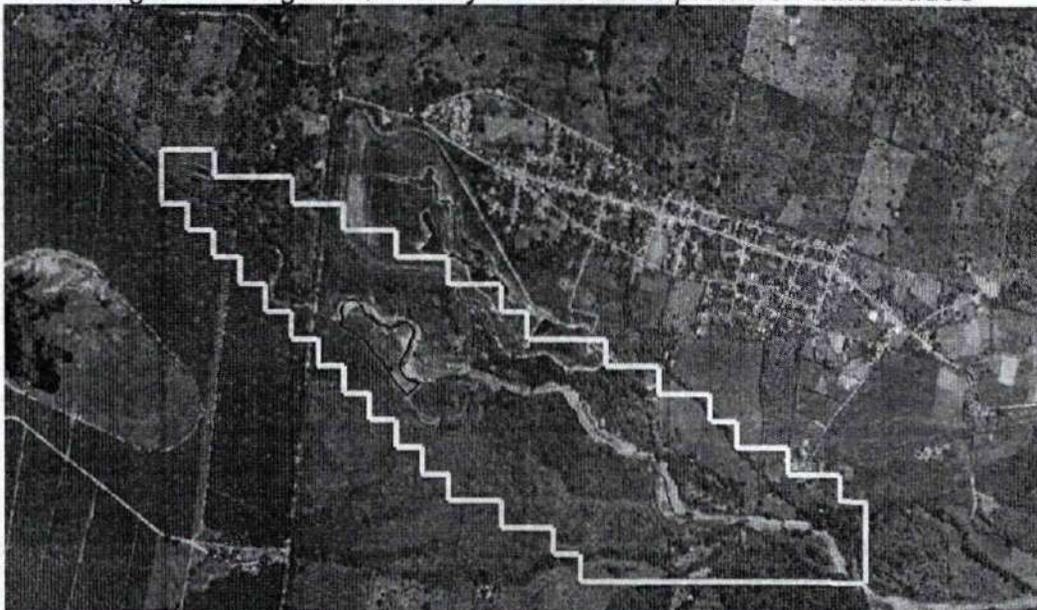
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."6

frente a lo suscitado en el rio Casacara y que este impedimento es netamente jurídico entre las partes y no son objeto de la actividad técnica realizada. Los profesionales de las empresas palmicultores deciden no atender la visita y con esto se inicia el recorrido en compañía del Inspector de Policía y el presidente de la J.A.C.

Previo a la diligencia técnica se realiza la revisión del proyecto minero licenciado al señor Ricardo Zambrano García (Resolución No. 0352 del 11 julio de 2024) y se realiza el recorrido con la información cartográfica de las áreas y zonas de interés en torno a dicha Licencia Ambiental con el ánimo de verificar en sitio los limites definidos para los frentes de explotación de la actividad minera identificándose preliminarmente 3 áreas o frentes de explotación que fueron autorizados al titular del instrumento ambiental como se observa en la siguiente imagen, donde además con un polígono de mayor dimensión se muestra el área correspondiente al contrato de concesión minera con nomenclatura LEC-16451 y su titular es el señor Zambrano García.

Se resalta que las imágenes ilustrativas que serán mostradas en el presente informe son producto de la revisión cartográfica de registros en campo, información primaria e información secundaria que obra en esta Autoridad Ambiental y son analizadas y presentadas con la plataforma Google Earth Pro que facilita su verificación e ilustración para el mejor entendimiento de lo plasmado.

Imagen 1. Polígono Minero y frentes de explotación autorizados



Fuente: Resolución No. 0352 del 11 julio de 2024 graficado en Google Earth Pro

La diligencia técnica inicia con el recorrido hasta las áreas al oriente del título minero, donde se informa que se han venido realizando actividades extractivas y que aparentemente no cuentan con control y autorización de la autoridad ambiental. Para el acceso al sitio de inicio



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."7

del recorrido se realiza desplazamiento por el corregimiento de Llerasca en dirección oriente y al encontrar sobre el costado derecho el ultimo parque de recreación del centro poblado se toma la vía conexas que conduce directamente al área del rio Casacara, permitiendo realizar un recorrido de aproximadamente 1 kilometro hasta llegar al lecho del cuerpo hídrico; en el recorrido de acceso se debe atravesar un portón de acceso al predio que limita con el cauce de la fuente hídrica. A continuación, se observa el acceso al punto de inicio de la actividad en campo.

Imagen 2. Acceso al lecho del rio Casacara para el primer punto de inspección



En el sitio antes presentado que dentro de la anterior imagen se identifica como Pt 1, se logró observar una aparente intervención del cauce de la fuente hídrica, con vestigios de extracción de material de arrastre directamente sobre el lecho del rio y desde la imagen satelital se observa lo que correspondería a huellas de lo que sería el ingreso de vehículos a la fuente donde según lo informado por los dos acompañantes de la inspección corresponde al sitio de entrada de volquetas y maquinaria para la explotación del título minero, situación que es aclarada por los suscritos en el sentido de dar a conocer que esta no es una zona autorizada para explotación y que aunque se cuente con contrato de concesión minera en esta área, los frentes de explotación autorizados por Corpocesar no se encuentran en esta área, adicionando que el contar con un título minero no es sinónimo de poder intervenir o explotar una zona ya que es la Autoridad Ambiental la encargada desde una evaluación de diferentes componentes y con la oportunidad para la protección de los recursos naturales, el definir las áreas para la ejecución de proyectos, obras o actividades de conformidad con las solicitudes que presentan los titulares de los instrumentos de control ambiental.

El sitio visitado de manera inicial en la diligencia técnica acá desarrollada se localiza en las coordenadas planas 2646671.879N y 4973395.849E. Se aclara que las coordenadas que se

19.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”8

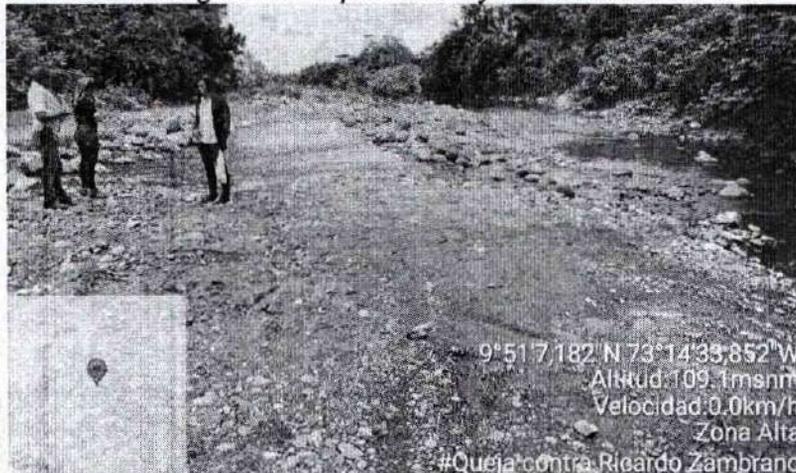
presentan en el presente informe técnico son tomadas y registradas con el sistema oficial de proyección para Colombia Origen Único Nacional (CTM12) que son acompañadas de la letra N que traduce en la coordenada norte y E que corresponde a la coordenada este.

Imagen 3. Sitio de visita (Pt 1) con vestigios de explotación



Fuente: Propia 2025

Fotografía 1. Sitio Pt 1 con vestigios de explotación y adecuación de vía.



Fuente: Propia 2025

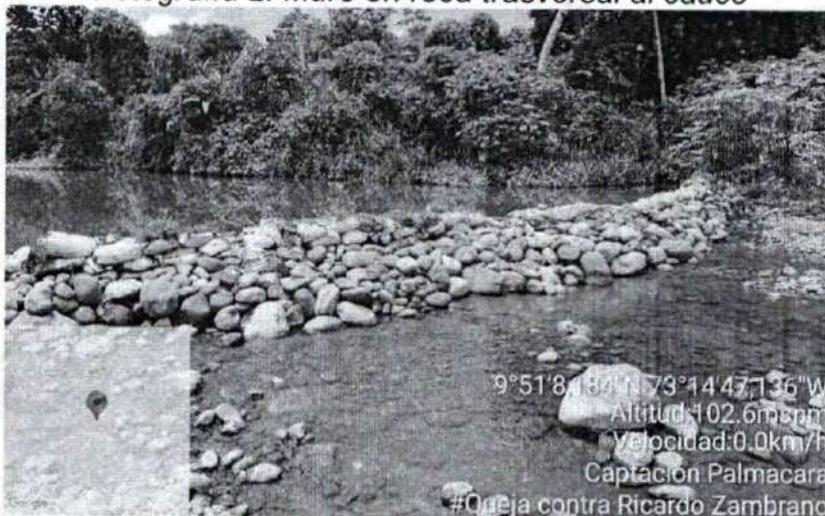


CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."9

Continuando con el recorrido se toma dirección aguas abajo de este punto en dirección al puente de la vía de movilidad nacional que se conoce como Puente Amarillo y a pocos metros se logra observar lo que fue denunciado por el presidente de la J.A.C de Llerasca como otra afectación significativa sobre el río Casacara y corresponde a una captación de agua sobre el lecho de la fuente hídrica construida en forma de trincho o muro transversal en lo ancho de esta zona de flujo, construido en roca y sin ningún tipo de obra de captación técnica que permita garantizar la derivación del recurso hídrico de manera controlada y ajustada al caudal de uso. Dicha situación se presenta a la altura de las coordenadas 2646702.899N y 4972991.551E y con la siguiente imagen se muestra la situación acá presentada.

La obra no presenta diseño técnico ni autorización, por lo cual constituye una intervención que modifica las condiciones naturales de la ribera. Este tipo de estructuras puede generar impactos ambientales como cambios en el flujo del río, pérdida de la capacidad natural de la ribera para protegerse de la corriente y posibles afectaciones a la vegetación y fauna asociada al ecosistema.

Fotografía 2. Muro en roca transversal al cauce



Fuente: Propia 2025

La imagen permite ver el muro transversal antes descrito, no se observan más obras de captación asociadas a este punto y de acuerdo a lo comentado dentro de la diligencia técnica, es acá "donde se llevan el agua de río", por lo que es prudente dentro de las actividades acá desarrolladas y en el marco de las funciones de la autoridad ambiental y los suscritos servidores públicos informar de la situación acá generada a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de Corpocesar, con el ánimo que desde sus registros se determine la viabilidad de este punto para realizar una captación hídrica y de existir se tomen las medidas pertinentes frente al análisis de la información acá presentada.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."10

Es de resaltar que la captación de agua se da de manera artesanal como ya se mencionó y permite la derivación de un importante volumen de agua sobre la margen izquierda del cuerpo hídrico, permitiendo desde este punto una conducción por medio de canal abierto en tierra y que presuntamente conduce a cultivos de la empresa Palmacara o también conocida en la región como Palmas Centenario, información dada durante la actividad y recorrido técnico.

En este mismo punto también se logra observar una condición prohibida dentro de la Licencia Ambiental entregada al señor Ricardo Zambrano y es la ocupación del cauce del río Casacara con maquinaria, vehículos y/o camiones de carga, ya que se observan vestigios de paso por el lecho de la fuente hídrica y sitios de explotación dentro del lecho del río, como se logra observar desde la imagen satelital que a continuación se expone. De manera ilustrativa se dibuja una línea que permite seguir el recorrido y huella que realizan los vehículos al atravesar el cuerpo hídrico y llevan a zonas de explotación dentro del lecho acuático y son demarcadas en la imagen.

Imagen 4. Sitio de captación, paso de vehículos y explotación dentro del Río Casacara.



Fuente: Propia 2025

El polígono que se observa en la imagen anterior dentro del lecho del río corresponde a un área de explotación no autorizada en la Licencia ambiental, que como se mencionó con anterioridad en ese instrumento ambiental de control no se contempló en ningún espacio del título minero la explotación de materiales dentro del lecho del río, dicho sitio se localiza en las coordenadas 2646716.350N y 4972886.014E.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."11

Así mismo, como producto del recorrido realizado se logró inspeccionar y delimitar el denominado frente de explotación 3, área de explotación autorizada dentro de la Licencia Ambiental y con la información cartográfica precargada definir en sitio e indicar a los acompañantes del recorrido los vértices de este polígono, dejando claro los límites de explotación allí considerados y haciendo alusión a la prohibición o restricción normativa de extracción de materiales dentro del lecho del río. En lo que corresponde a lo evidenciado durante la diligencia técnica adelantada no se evidenció explotación o extracción de material dentro de este frente autorizado y presuntamente la intervención se realizó dentro del lecho hídrico como se dejó plasmado anteriormente.

En este punto del informe y teniendo claro lo evidenciado dentro de la visita técnica realizada, es pertinente presentar un análisis de condiciones hidro morfológicas de la zona del proyecto correspondiente al frente de explotación número 3, ya que en la búsqueda y determinación de los límites de la zona autorizada se logró identificar la variación morfológica del cauce y lecho de la corriente hídrica río Casacara, presentándose un cambio en la dinámica hídrica del cuerpo hídrico lo que hace que las condiciones de explotación de este frente autorizado varíen y se limiten a zonas fuera de espacio húmedo conforme a las restricciones de la Resolución No. 0352 del 11 julio de 2024.

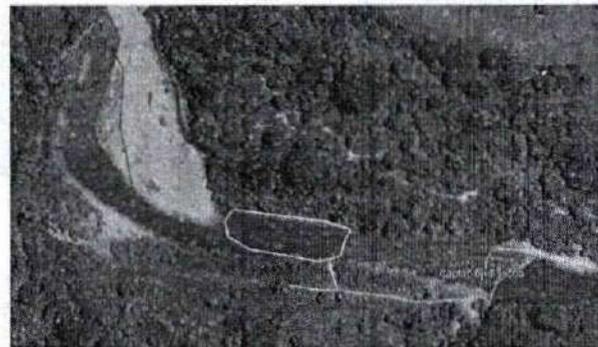
Siendo así, es necesario de manera comparativa presentar un análisis de temporalidad en el cual se observa las condiciones existentes al momento de otorgarse la Licencia Ambiental por Corpocesar con una imagen ilustrativa del año 2022 (similar a lo encontrado durante la evaluación) y una imagen de referencia del año 2024 con similitud a lo observado en el recorrido realizado el 21 de agosto de la presente anualidad.

Imágenes 5 y 6. Situación comparativa de cambio en dinámica hídrica.

Año 2022



Año 2024



Fuente: Propia 2025

En dirección aguas abajo del frente de explotación 3 (antes visto), se continua el recorrido permitiendo acceder al frente de explotación 2, el cual se localiza sobre la margen derecha del río Casacara y tiene acceso definido por una vía que se desprende del corregimiento Llerasca y se conoce como la vía del cementerio que da ingreso a la zona de la fuente hídrica, este



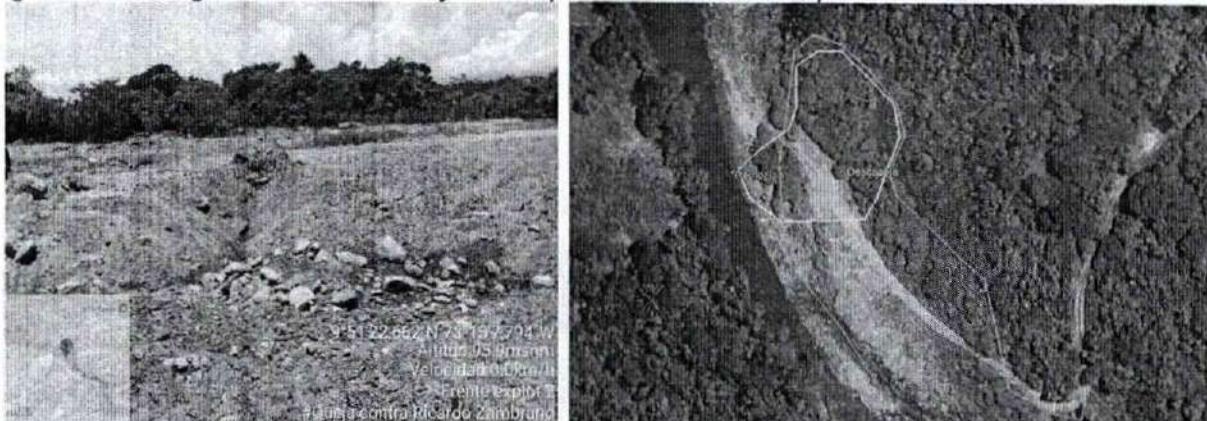
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."12

acceso debe contar con las autorizaciones, permisos de servidumbre y debido proceso de socialización y conciliación a que haya lugar para su uso, ya que es de recordar que esta Autoridad Ambiental no grava servidumbres o autoriza accesos sobre vías públicas o privadas, esto es responsabilidad exclusiva del titular del instrumento de control ambiental.

En dicho frente de explotación 2 se observó la delimitación de algunos vértices del límite geográfico del área siendo demarcados con estacas tipo mojón que al ser comparadas con las áreas autorizadas corresponden adecuadamente a las fronteras de esta área contemplada. También se observa sobre el costado occidental del frente de explotación la intervención del área en actividades de remoción de material vegetal, descapote y acumulación en el costado norte de esta zona, al parecer justo en el límite del frente de explotación autorizado (en razón al grado de tolerancia del equipo GPS), donde se observa una zona de aproximadamente 1800 metros cuadrados donde se han realizado labores de limpieza y acomodación de terreno.

En la siguiente fotografía se observa el área de intervención dentro de la zona de explotación 2, lo cual, con el levantamiento en campo de datos permite conocer que dichas acciones se encuentran dentro de la zona de explotación 2 y una fracción de área en la cual se hizo remoción de material que se encuentra fuera del área autorizada, adicional se muestra la ilustración grafica que muestra esta situación donde se observa dentro del polígono de mayor tamaño un polígono que indica las áreas de remoción y descapote del material allí presente.

Fotografía 3 Imagen 7. Remoción y descapote en área de explotación 2.



Fuente: Propia 2025

En la imagen anterior también se observan accesos a la zona de explotación autorizada que precisamente de originan desde el corregimiento Llerasca y corresponde a la denominada vía del cementerio, sin embargo se observa que esta vía de acceso no finaliza allí, si no que continua extendiéndose en dirección noroccidental en busca del frente de explotación 1 y que en su trazado de conexión toca, interviene y ocupa el lecho del rio Casacara en varias zonas, lo cual es una violación a lo determinado y establecido en el acto administrativo que otorga la

14.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."13

Licencia Ambiental con titularidad del señor Ricardo Zambrano, incluso, el recorrido continua por esta vía de conexión con el frente de explotación cercano al Puente Amarillo.

Fotografía 4. Vía adecuada para la conexión entre frente 1 y frente 2.



Fuente: Propia 2025

Es preciso, en este punto del recorrido técnico resaltar el arribo y presencia a la diligencia técnica de los profesionales DUVAN FRABEGAS – LIDER AMBIENTAL MONTECARMELO EDUARDO ARRIETA – LIDER SIG PALMACARA y RUTH HELENA MARTINEZ – INGENIERA AMBIENTAL, esta última expresando su interés en participar en el desarrollo de la visita como miembro de esta comunidad de Llerasca por sus raíces genealógicas y como conocedora de los aspectos ambientales asociados a su profesión y problemática histórica suscitada en este importante cuerpo hídrico, situación que fue desaprobada por el Inspector de Policía de Llerasca y quien manifiesta su reiteración de no poder participar en actividades o actos formales y públicos en los cuales haga presencia personal de las empresas palmicultores o ajeno a la visita ya que en entre estas dos partes cursa un proceso jurídico asociado a demandas y recusaciones y esto impide su continuidad en la diligencia técnica de esta autoridad ambiental.

En este sentido se informó nuevamente por parte de los suscritos servidores la formalidad y legalidad que tiene la actividad ordenada por la Oficina Jurídica de Corpocesar, el respeto del desarrollo de la misma y la intención de siempre escuchar a las partes y conocer los diferentes puntos de vista, consideraciones y pruebas que puedan ser aportadas dentro de un acto investigativo en los procedimientos administrativos ambientales que se desarrollen. Desde este punto, que se localiza en las coordenadas 2647235.257N y 4972123.032E, no se contó con la continuidad en el acompañamiento del Inspector de policía rural de Llerasca y el recorrido ahora es acompañado por los profesionales antes mencionados, junto con el señor Omar López en su calidad de presidente de la J.A.C de Llerasca.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."14

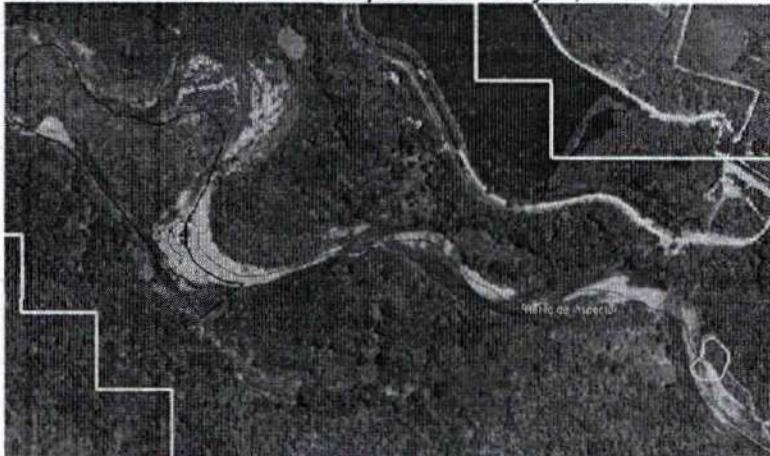
El recorrido continuo por una vía totalmente definida y adecuada que permite la conexión entre los frentes de explotación 2 y 1, permitiendo una fácil movilidad a lo largo de ella, donde además atraviesa por lo menos en 3 ocasiones el lecho del rio generando ocupaciones temporales de este curso hídrico y contraviniendo lo dispuesto de manera tacita lo dispuesto en la Resolución No. 0352 del 11 julio de 2024, ya que esta actividad no se encuentra autorizada dentro del mencionado acto administrativo y por esto es pertinente traer al presente los siguientes apartes tomados de la misma resolución:

Pagina 60: "Ocupación de cauce: El desarrollo del proyecto corresponde a explotación de materiales de construcción fuera de lechos de agua dentro del área de concesión minera LEC-16451. Se informa además que no se ocuparan cauces en el área del proyecto, por tanto, no es necesario solicitar este permiso. Cualquier actividad de acondicionamiento del terreno y accesos que generen ajustes al diseño del proyecto y propicien la necesidad de intervenir cauces, deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental con los soportes pertinentes para que se analice y tomen las medidas del caso."

Pagina 64: "ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga no lleva implícitos permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables. (...)"

Ahora bien, esto es una situación que se ha observado a lo largo del recorrido en el terreno del rio Casacara donde se observan evidencias de paso y movilización de vehículos, camiones de carga y/o maquinaria dentro del lecho del cuerpo hídrico que al validar la información contenida en el acto administrativo de la Licencia Ambiental corresponden a ocupaciones de cauce e intervención del lecho hídrico sin ningún tipo de autorización ni medida de manejo alguna, situación que demanda el actuar inmediato en el sentido de impedir el deterioro del cauce y variación en las condiciones de calidad y cantidad del recurso hídrico.

Imagen 8. Vía de conexión entre frente de explotación 2 y 1, sitio recorrido



Fuente: Propia 2025

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."15

Luego de realizar el recorrido por la vía de movilidad antes mencionada, nos ubicados en el frente de explotación 1, donde se encontraban a la espera de la llegada de la comisión técnica un grupo de personas pertenecientes a la comunidad del área de influencia del proyecto, junto con el titular de la licencia el señor Ricardo Zambrano y su abogado el señor Ricardo Mejía, quienes atienden la diligencia y en este punto se da un extenso espacio de consideraciones y apreciaciones los cuales fueron atendidos en su totalidad por los suscritos profesionales comisionados, dentro de los más relevantes aspectos que se tocaron y aclararon conforme a lo definido en la Resolución No. 0352 del 11 julio de 2024 se tienen:

- Se informa acerca del método de explotación autorizado para la extracción de los materiales
- Se define la profundidad de explotación en los frentes autorizados
- Se determina la limitación que tiene el proyecto para realizar extracción u ocupación en zonas del lecho del rio Casacara
- Se establece la limitación y restricción existente para realizar cruces del cuerpo de agua con maquinaria u otros vehículos
- Se declara la inexistencia denotada para realizar actividades de aprovechamiento forestal y se informa acerca de los diámetros para los individuos forestales que son objeto de inventario forestal
- Se aclara el proceso de evaluación desarrollado por la Corporación en el marco de una actividad de licenciamiento ambiental
- Se deja saber cuáles son las áreas y frentes de explotación autorizados para su control comunitario y la necesidad de respetar y seguir todas las directrices del acto administrativo y plan de manejo ambiental
- Se resalta la importancia de desarrollar un proceso participativo y de socialización por parte del proyecto en los momentos antes, durante y después de las diferentes etapas del proyecto.
- Se entregan los medios autorizados y formales que la corporación tiene habilitados para poner en conocimiento hechos o acciones que pongan en riesgo los recursos naturales
- Se hacen consideraciones en cuanto a la importancia que la comunidad y autoridades locales y rurales sean garantes también del cumplimiento de los actos administrativos y buenas prácticas ambientales para la protección de los recursos naturales, por lo que se recuerda la existencia de esta resolución y se hace hincapié en que sea conocida por todos los miembros de las comunidades influenciadas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”16

Fotografía 5. Espacio de reunión con la comunidad reunida.



Fuente: Propia 2025

Una vez terminado este espacio de relacionamiento se continua el recorrido en la zona de explotación 1, donde se logra observar una intervención mecanizada con equipo tipo retroexcavadora en una zona dentro del frente de explotación autorizado, lo cual se evidencia es fuera del área húmeda o lecho del río Casacara y no supera los límites definidos para este frente autorizado, sin embargo se evidencia que no se respeta el método de explotación autorizado ya que en este proyecto se contempló la explotación por dársenas y tampoco se respetan los accesos determinados para el ingreso a la zona, generando una violación a lo considerado dentro de la Resolución No. 0352 del 11 julio de 2024. En la siguiente fotografía se observa la zona de explotación encontrada, la maquinaria utilizada en las labores y las consideraciones antes destacadas.

Fotografía 6. Zona de explotación y maquinaria utilizada



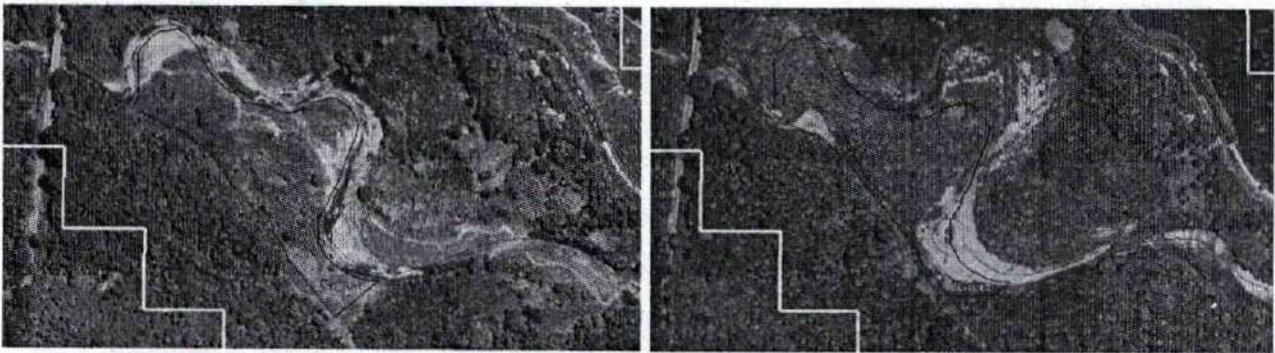
Fuente: Propia 2025



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."17

En este espacio del informe acá desarrollado y en consideración con el avance en torno al frente de explotación 3, es pertinente realizar un nuevo análisis temporal de modificaciones sufridas dentro del componente morfodinámico del cuerpo hídrico, tomando como referencia los dos años de análisis previamente considerados (2022 y 2024) ya que estas son las imágenes disponibles más cercanas a los momentos en los cuales se evalúa la Licencia Ambiental y se realiza la visita técnica que da lugar al presente informe, así:

Imagen 9 y 10. Cambios morfodinámicos del rio Casacara



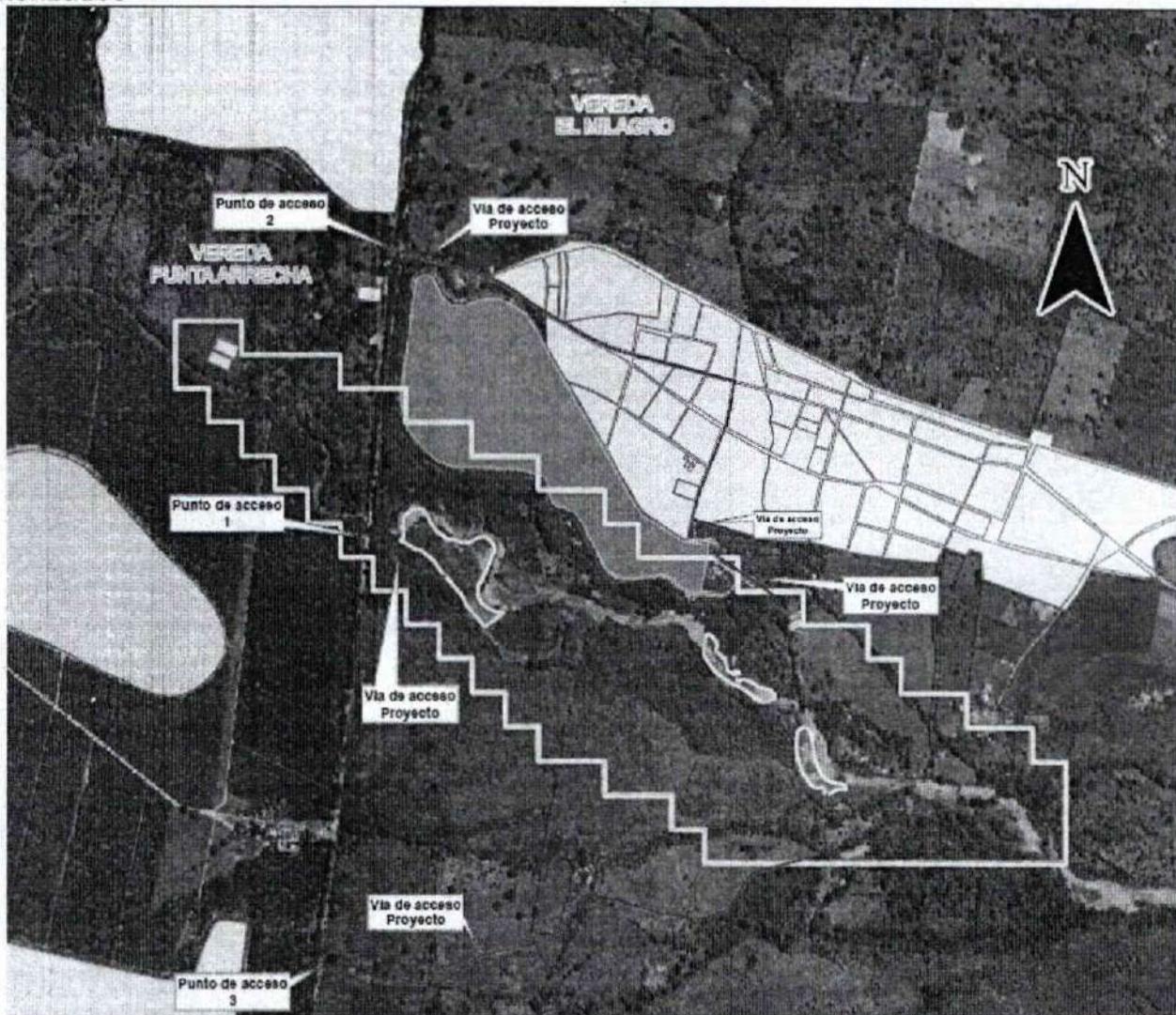
Fuente: Propia 2025

Lo anterior permite identificar los cambios marcados que se han dado en esta zona del rio Casacara que limitan las intervenciones en el frente de explotación 1, que aunque se encuentren realizando trabajos dentro del área correspondiente a este frente y se respeten sus límites, no se están respetando en su totalidad las condiciones y restricciones establecidas en el acto administrativo de Licencia Ambiental y esto vulnera la normatividad ambiental y genera además riesgo sobre los recursos naturales y el ambiente, principalmente sobre el recurso hídrico de este importante cuerpo de agua, toda vez que fue una situación de análisis que se abordó por esta autoridad en el momento de la evaluación de la licencia y que de manera definitiva quedo expresada como limitante para el desarrollo de la actividad extractiva donde se establece la no ocupación de cauce, ni intervención del lecho de agua de la fuente hídrica para la ejecución del proyecto, situación que a toda luz está siendo infringida y por eso es pertinente indicar desde la información consignada en el Estudio de Impacto Ambiental revisado y avalado y los datos cartográficos definidos y aterrizados para el proyecto, el diseño de las vías que fueron trazadas y definidas para desarrollar los accesos seguros a las áreas de explotación, sin generar ningún tipo de intervención adicional sobre los recursos naturales y con la obligación de tramitar, obtener y contar en todo momento con las servidumbres correspondientes. De esta manera se presentan las vías de acceso a cada frente de explotación con información tomada de los archivos del expediente:

pa.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."18

Imagen 11. Diseño de acceso viales en consideración con los frentes de explotación autorizados



Fuente: E.I.A y Cartografía del peticionario en el Expediente.

Esta imagen muestra los sitios de acceso y trazados específicos para el ingreso por medio de vías de conexión a cada frente de explotación considerado, lo cual no corresponde en su totalidad a lo evidenciado en el recorrido realizado en la zona y lo expresado en el cuerpo del presente informe, donde uno de los hallazgos más preponderantes es precisamente el uso inadecuado de vías a lo largo del cauce y lecho del río Casacara, situación que pone de manifiesto el riesgo asociado a afectaciones sobre los recursos naturales y el ambiente.

Cabe resaltar que el único sitio donde se tiene un adecuado acceso al frente de explotación es la vía que conecta con la franja del río Casacara y se desprende del corregimiento de Llerasca y permite su paso por el sector de El Cementerio, para lo cual el titular de la Licencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."19

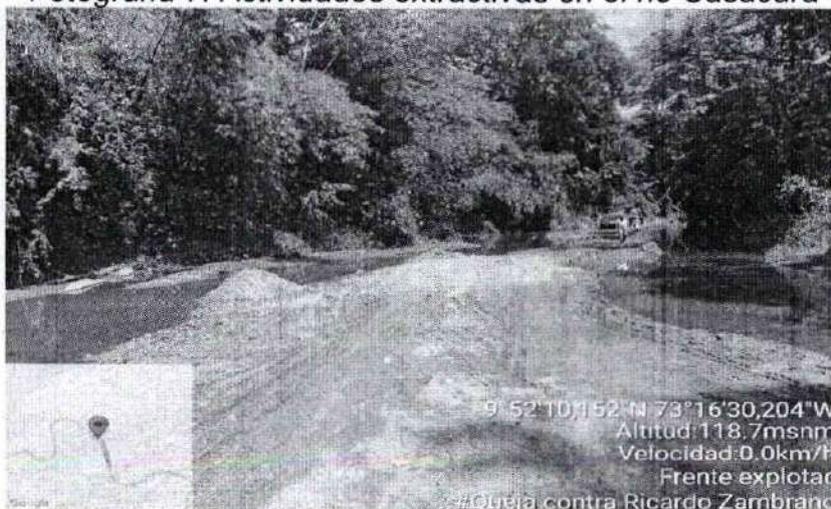
Ambiental debe contar con las correspondientes autorizaciones, permisos, servidumbres y/o actas en las cuales se permita el paso por dicha zona carretable.

Una vez concluido el recorrido por el frente de explotación 1 se continua un desplazamiento en dirección occidental por el cauce de la fuente hídrica, para lo cual es necesario cruzar la vía nacional y esto se realiza tomando un carretable que se localiza justo frente al sitio de acceso al corregimiento Llerasca, donde se desprende de la vía nacional esta conexión con el centro poblado y desde allí en la dirección occidental se toma dicho carretable que justo conduce a la zona del rio Casacara donde se denuncian actividades extractivas por parte del señor Ricardo Zambrano García.

Previo al ingreso a este sitio, exactamente en la reunión de origen de la diligencia técnica en la oficina del inspector rural de Llerasca se habían presentado algunos videos e imágenes fotográficas de las intervenciones en flagrancia que fueron encontradas en el lecho del rio en este punto visitado, el cual se ubica en las coordenadas 2648607.826N y 4969855.104E, donde además se evidenciaban los vehículos y maquinaria con la cual se realizaba el ilícito, informándose que estos equipos de explotación son dispuestos en el sitio por el señor Ricardo Zambrano y por esto debe ser objeto de suministro esta información por parte del Inspector de Policía de Llerasca para que obren dentro del proceso investigativo adelantado. Lo anterior no pudo ser recolectado en la visita en razón a que hasta este punto no hizo presencia el inspector de policía por la situación controversial descrita en este informe en líneas arriba.

El sitio visitado, se localiza en las coordenadas reportadas en el párrafo anterior y corresponde a un área en la cual se vienen desarrollando actividades extractivas dentro del lecho del rio Casacara, donde al momento de la diligencia técnica se logra observar un vehículo tipo volqueta aparcado justo sobre el lecho de la fuente hídrica, el cual venía siendo cargado de manera artesanal y manual por 3 operadores que con uso de palas desarrollaban la actividad, no se evidencio ningún otro equipo o máquina de cargue en esta inspección.

Fotografía 7. Actividades extractivas en el rio Casacara



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."20

Validada y revisada las bases de datos de la corporación y demás información asociada a este punto visitado, no se identifica ningún tipo de actuación o instrumento de control ambiental en relación a explotación de materiales en el rio Casacara para estas coordenadas y tampoco corresponde a ningún título minero o contrato de concesión minera para esta área. Se informa además que los permisos de ingreso a esta zona del rio Casacara son entregados por el señor Danilo López quien es el propietario del inmueble limítrofe con la zona de explotación ilegal, quien, de acuerdo a lo manifestado, ha dejado ingresar al desarrollo de las actividades extractivas al señor Ricardo Zambrano y otros paleros que de forma artesanal hacen la extracción del material.

Finalmente, de acuerdo a las denuncias presentadas durante el recorrido y en línea con la explotación de material de arrastre de la corriente hídrica rio Casacara realizada por el señor Ricardo Zambrano García, se visitó un sitio en el cual se realizan actividades de acopio de material para su posterior comercialización, esto corresponde a un sitio sobre la margen derecha de la vía que conduce del centro poblado de Casacara al casco urbano de Agustín Codazzi y se localiza en las coordenadas 2649808.012N y 4971585.575E, como se observa en la imagen que prosigue:

Imagen 12. Área para el acopio de materiales del señor Ricardo Zambrano



Fuente: Propia 2025



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."21

Es de anotar que en este sitio de acopio no solo se han encontrado materiales provenientes de la explotación en el área del río Casacara según lo manifestado por el señor Zambrano García, si no también se evidencia la disposición de materiales de construcción y demolición (RCD) allí acumulados, donde de acuerdo a lo informado por su propietario fueron dispuesto en este sitio luego de obtener un pronunciamiento por parte del municipio en el cual esta zona era acta para la disposición de los mismos, a lo cual se informó por parte de los suscritos que esta actividad demanda además contar con un instrumento ambiental que le permite ser un gestor RCD y que debe surtir el procedimiento de ley para su registro, cumpliendo con algunos requisitos instaurados en la normatividad para el caso.

De igual manera, se informa por parte del abogado del señor Zambrano que sobre esta área recae un proceso investigativo el cual se encuentra asociado al Auto No. 0038 de 15 de marzo de 2024, expedido por la Oficina Jurídica de Corpocesar y que se encuentran atentos a resolver estas actuaciones desde el marco jurídico competente.

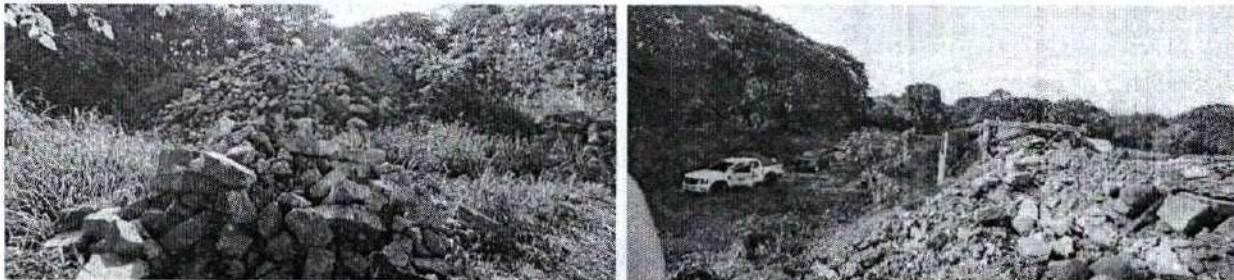
También es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Código de Minas de Colombia (Ley 685 del 2001) en su artículo 95 se establece:

"La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura.

El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área". (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite determinar que en línea con la Licencia Ambiental otorgada al señor Ricardo Zambrano García, este sitio no fue considerado, ni dispuesto como una zona de acopio para los materiales extraídos de las áreas de explotación autorizadas y tampoco cuenta con aprobación para la disposición de residuos de construcción y demolición en este sitio, por lo tanto, deben cesar todas estas actividades y aquellas que demanden la intervención de procesos administrativos en los minero y ambiental dentro del inmueble.

Fotografías 8 y 9. Residuos (RCD) dispuestos en las áreas del predio del señor Ricardo Zambrano



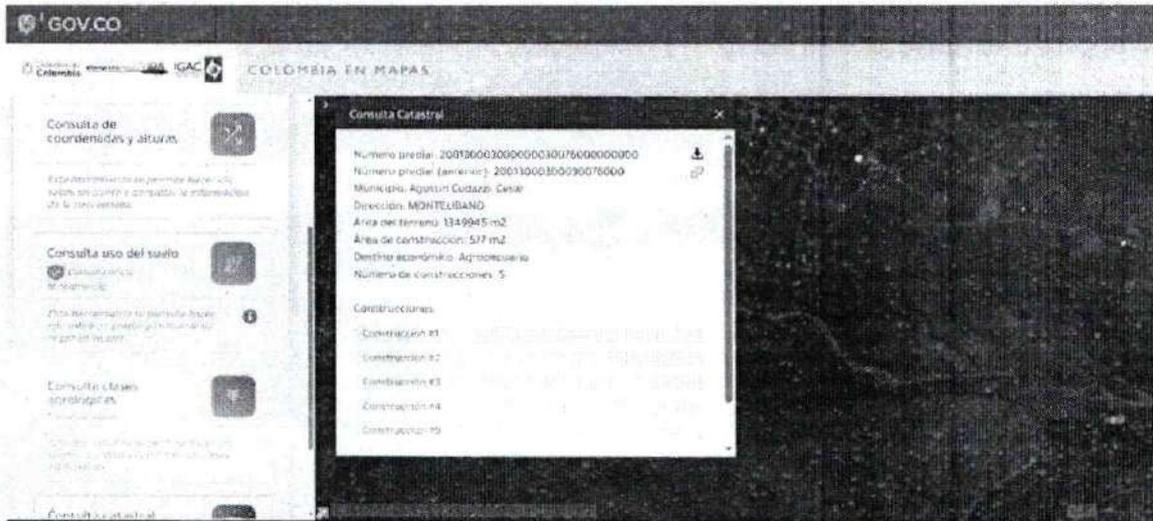
Fuente: Propia 2025

19.

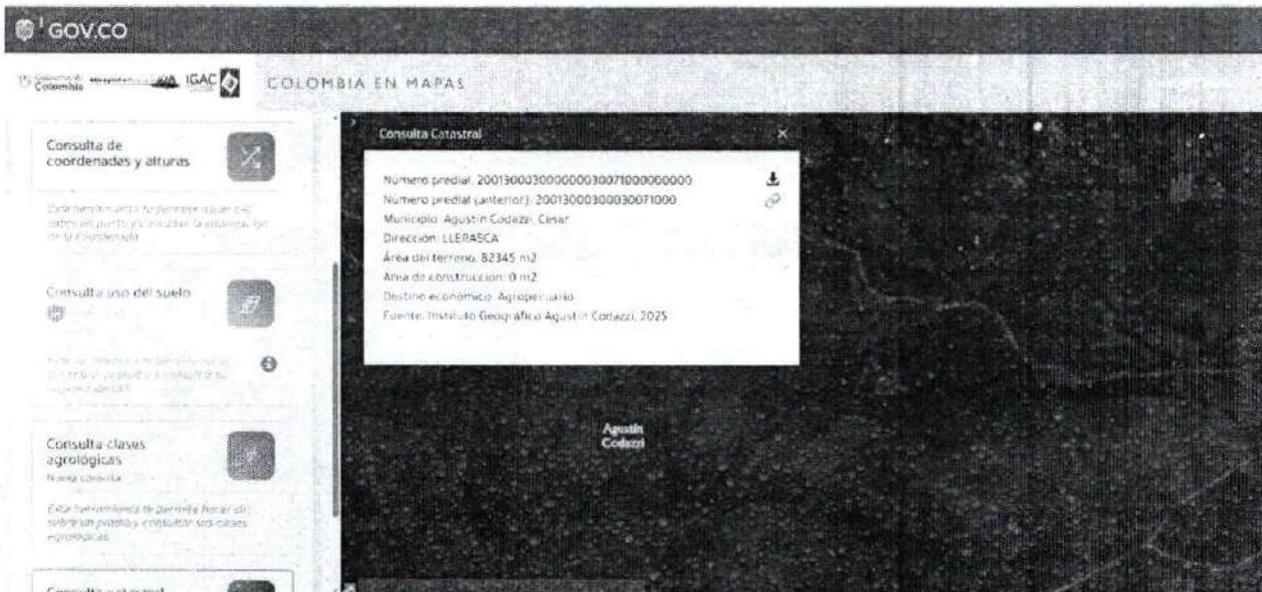
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”23



Otro de los sitios en los cuales se identifica una zona de explotación dentro del cauce y lecho del rio Casacara corresponde a la zona ubicada en las coordenadas 2646716.350N y 4972886.014E donde de acuerdo a la revisión predial ejecutada se establece lo siguiente:



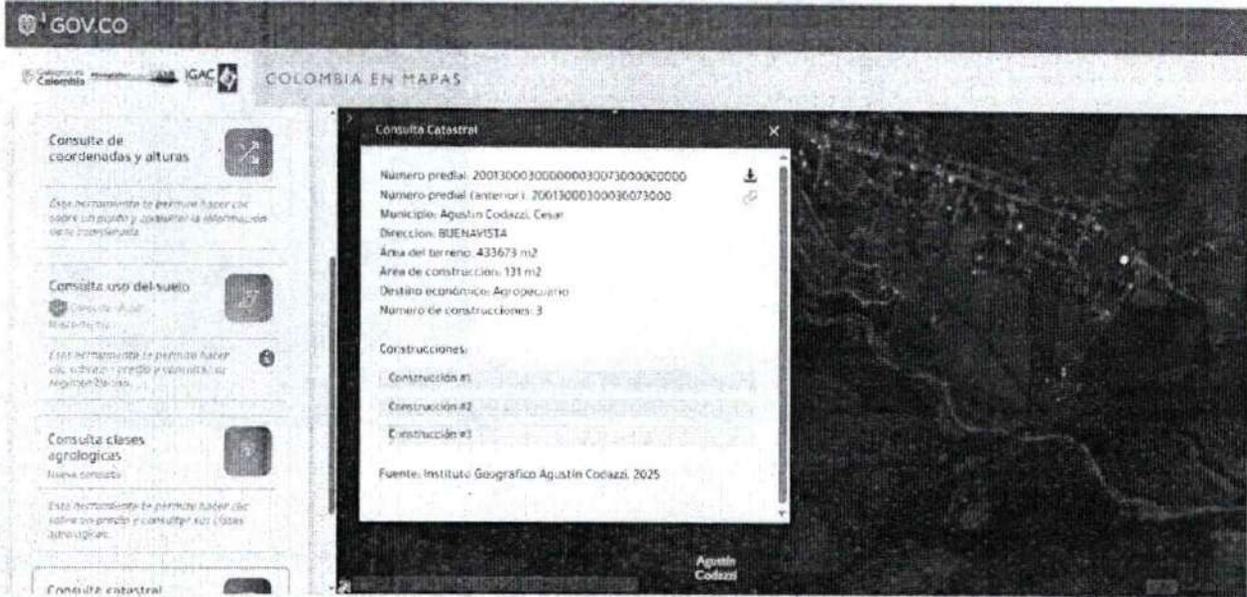
14.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

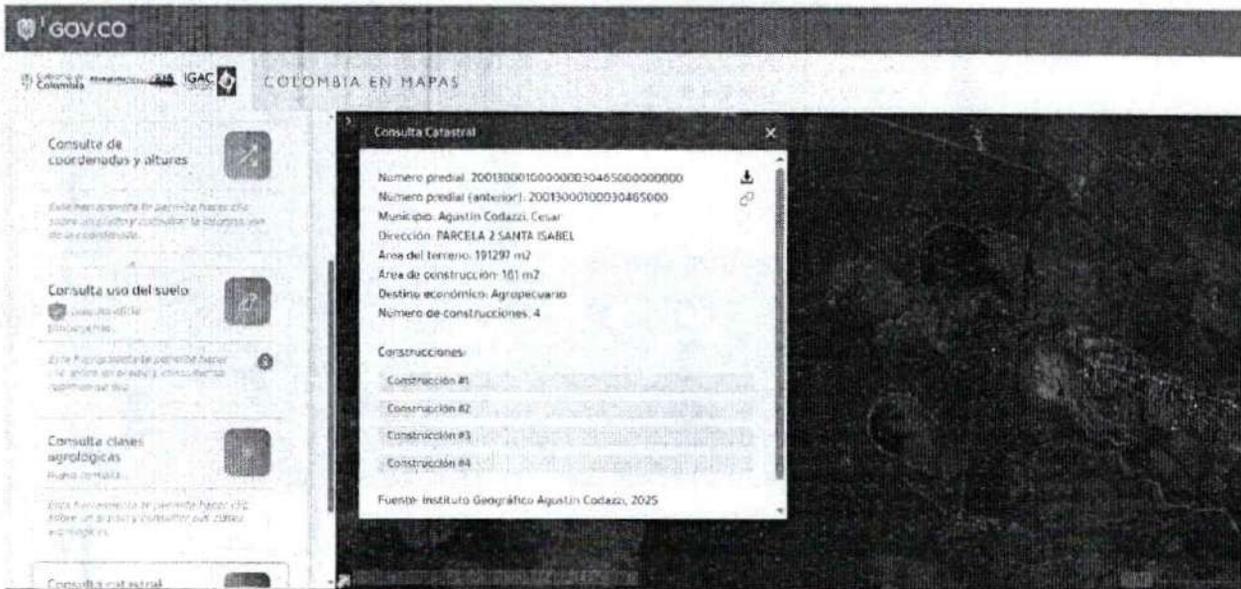
CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”24

El acceso al frente de explotación 2 se da por el predio Buenavista (de acuerdo a revisión predial en plataforma IGAC) sector de El Cementerio, identificándose la siguiente propiedad en este espacio de terreno:



Finalmente, una zona de explotación identificada dentro de este recorrido técnico se encuentra fuera de los frentes autorizados y fuera del título minero LEC-16451 y se localiza en inmediación de las coordenadas 2648607.826N y 4969855.104E y para el caso se logra identificar que el acceso se da en predios del señor Danilo López y la revisión predial realizada permite establecer la siguiente propiedad:



www.corpocesar.gov.co
 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
 Fax: +57 -5 5737181

Handwritten signature

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."25

Siendo así y en vista de lo anterior se logra identificar los inmuebles limítrofes con las zonas de explotación identificadas no autorizadas, por los cuales se ha permitido la adecuación y paso de vehículos y maquinaria para la explotación del material aluvial, para lo cual se recomienda compulsar solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Oficina de Planeación Municipal de Agustín Codazzi y/o Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que se determine, para que desde un principio de colaboración institucional en el marco de un proceso investigativo ambiental, se determine con el uso de los códigos catastrales la propiedad de estos inmuebles y asociar su presunta responsabilidad en los actos reportados.

Es pertinente resaltar que previo al inicio del recorrido en campo, en el espacio de reunión preliminar llevado a cabo con el Inspector de Policía Rural de Llerasca, se llevó a cabo de su parte la exposición de fotografías y videos asociados al sitio localizado en las coordenadas 2648607.826N y 4969855.104E (cercano al predio Parcela 2 Santa Isabel) donde en ese momento se registraron acciones en flagrancia de los vehículos y maquinaria realizando intervención en el lecho acuático del río Casacara y por esto se considera prudente la entrega de este material audiovisual que permite ser constituido como prueba o evidencias de las acciones desarrolladas dentro del proceso investigativo ambiental realizado por la Autoridad Ambiental.

También se considera procedente remitir el presente informe o acto administrativo que lo acoja a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico y a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos para que desde sus funciones tengan presentes las consideraciones y determinaciones acá expresadas y sean consideradas dentro de sus actividades de control y seguimiento.

Finalmente, y considerando los hechos y acciones identificados dentro del procedimiento de inspección e investigación desarrollado a la fecha, se considera prudente imponer de manera inmediata una medida preventiva con el ánimo de evitar el aumento de los riesgos e impactos ambientales en contra de los recursos naturales, el ambiente y los ecosistemas presentes en el área de influencia del río Casacara.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a la inspección técnica realizada, el análisis de información recopilada a la fecha y el procesamiento de datos en torno a los instrumentos de control ambiental aplicables a la zona visitada, se generan las recomendaciones que a continuación se expresan:

En aplicación del principio preventivo y precautorio, imponer de manera inmediata una medida preventiva que permita detener el riesgo generado por la ejecución de inadecuadas e inapropiadas (no autorizadas) acciones de explotación de materiales de construcción en el área de influencia del río Casacara, de acuerdo a lo expuesto, georreferenciado y analizado



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."26

en el presente informe técnico, de manera que se logre prevenir el aumento en cuanto a la magnitud de impactos ambientales en contra de los recursos naturales.

Solicitar al Inspector de Policía Rural de Llerasca, el señor Martin Iván Duque Salcedo, suministrar el material probatorio audiovisual que fue presentado durante la comisión técnica desarrollada por los suscritos, teniendo en cuenta la importancia de esta información para la determinación de responsabilidades en cuanto a explotaciones no autorizadas sobre el área de influencia del río Casacara en apoyo al procedimiento investigativo ambiental desarrollado.

Elevar solicitud de información a las instituciones públicas que dentro de sus funciones cuentan y manejan información catastral (IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Oficina Planeación Municipal, entre otras) con el ánimo de determinar la persona natural y/o jurídica propietaria de los inmuebles por los cuales se ha otorgado autorización para el ingreso de vehículos y maquinaria para el desarrollo de labores de explotación de material de arrastre en el río Casacara sin contar con la correspondiente autorización ambiental, como se puntualizó en el presente informe técnico, predios que luego de su determinación reportan los siguientes números catastrales:

- * Montelíbano: **Número predial:** 200130003000000030076000000000, **Número predial (anterior):** 20013000300030076000
- * La Rosita: **Número predial:** 200130003000000030445000000000, **Número predial (anterior):** 20013000300030445000
- * Llerasca: **Número predial:** 200130003000000030071000000000, **Número predial (anterior):** 20013000300030071000
- * Buenavista: **Número predial:** 200130003000000030073000000000, **Número predial (anterior):** 20013000300030073000
- * Parcela 2 Santa Isabel: **Número predial:** 200130001000000030465000000000, **Número predial (anterior):** 20013000100030465000

Dar a conocer las consideraciones y apreciaciones del presente informe técnico a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico y a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, para el cumplimiento de sus funciones y competencias"

Que, a través del oficio **OJ-1200-0750** emitido por parte de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR se solicitó apoyo a los profesionales HANNYS CAROLINA DUQUE VILLALOBOS / CARLO JOSE ALTAMAR LOPEZ / PABLO EMILIO MORALES / JORGE ALBERTO ARMENTA JIMENEZ / JOSE LUIS PEÑARANDA TORO y FABIAN LEONARDO RUIZ, adscritos a las Coordinaciones del Seguimiento a Licencias Ambientales, para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento Hídrico, y Oficina Jurídica para visita de verificación a extracción de material de arrastre situada en el río Casacará dando alcance al auto 0338 de 19 de agosto de 2025 **"por medio del cual se ordena indagación preliminar en virtud de los radicados No. 08968 de 10 de julio y 10373 de 04 de agosto 2025"**, los días 04 y 05 de septiembre de 2025.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."27

Que, a través del oficio **SGAGA-CGITGSLA-3400-363** de fecha 03 de septiembre de 2025 emitido por la Coordinación GIT para la Gestión e Instrumentos de Control Atmosféricos, mediante el cual se ordena realizar una nueva visita de inspección técnica a las márgenes del río Casacará los días 4 y 5 de septiembre de 2025, como parte de la ampliación de las labores de seguimiento ambiental y en atención a denuncias ciudadanas por presuntas afectaciones ambientales en esa cuenca hídrica, con el fin de verificar en campo situaciones específicas relacionadas con las actividades ejecutadas en área de influencia de la Licencia Ambiental Global otorgada al señor Ricardo Zambrano García, para el proyecto de explotación de material de construcción (material de arrastre) en el área de formalización minera No. LEC-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

Que, a través del Oficio **SGAGA – CGITGSLA – 3400 – 372**, de fecha 05 de septiembre de 2025 emitido por la Coordinación GIT para la Gestión e Instrumentos de Control Atmosféricos, se Traslada a este despacho, las actuaciones para legalización de medida preventiva impuesta al señor Ricardo Zambrano García, para el proyecto de explotación de material de construcción (material de arrastre) en el área de formalización minera No. LEC-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

Que, el día 4 de septiembre de 2025, fue impuesta in situ, medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividades, por parte de los funcionarios **XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA** Profesional Universitario, **JORGE ALBERTO ARMENTA JIMENEZ** - Profesional Especializado - **JOSE LUIS PEÑARANDA TORO** Profesional Universitario, en aplicación de los artículos 12 a 16, 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, en razón de la constatación de infracciones ambientales graves, evidenciadas durante la visita de seguimiento ambiental y atención de quejas presentadas por la ciudadanía, en el lecho del río Casacará, entre las coordenadas extremas 9°51'0.9"N, 73°14'29.9"W y 9°51'35.8"N, 73°15'40.4"W, a lo largo del lecho actual del río Casacará, en el corregimiento de Llerasca, municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, el cual dispuso:

SITUACION ENCONTRADA:

Se accedió a campo a lo largo del lecho actual del río Casacará para ampliar visita de seguimiento a la licencia ambiental y atención a denuncias o quejas ciudadanas, encontrándonos en la parte final del recorrido una desviación del flujo mediante diques construidos con maquinarias al interior del cauce y actividad extractiva por fuera de los polígonos autorizados y habilitación de una vía de circulación dentro del lecho del río no autorizados.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por los funcionarios de CORPOCESAR, se tomó el registro fotográfico en especial en inmediaciones de las coordenadas (fotos en el presente oficio):

- 9°51'22.5"N, 73°15'7.5"W (Foto 1),
- 9°51'24.2"N, 73°15'8.2"W (Foto 2),



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."28

- 9°51'25.0"N, 73°15'8.9"W (Foto 3),
- 9°51'25.9"N, 73°15'12.0"W (Foto 4),
- 9°51'25.4"N, 73°15'14.5"W (Foto 5),
- 9°51'27.8"N, 73°15'19.2"W (Foto 6),
- 9°51'28.4"N, 73°15'22.7"W (Foto 7),
- 9°51'27.4"N, 73°15'30.4"W (Foto 8)
- 9°51'28.4"N, 73°15'30.6"W (Fotos 9 – 9A)
- 9°51'26.7"N, 73°15'12.4"W (Foto 10.)
- 9°51'27.4"N, 73°15'30.4"W (Foto 11)



Foto 1. 9°51'22.5"N, 73°15'7.5"W



Foto 2. 9°51'24.2"N, 73°15'8.2"W



Foto 3. 9°51'25.0"N, 73°15'8.9"W



Foto 4. 9°51'25.9"N, 73°15'12.0"W

ESPACIO EN BLANCO

19.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."29



Foto 5. 9°51'25.4"N, 73°15'14.5"W

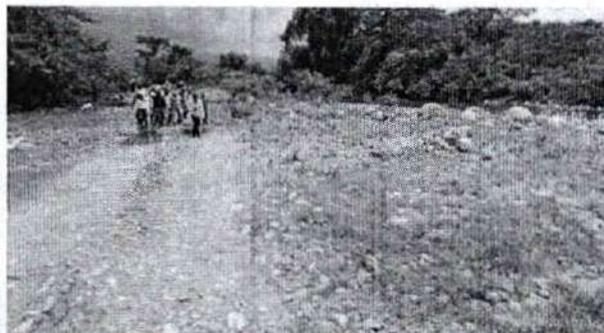


Foto 6. 9°51'27.8"N, 73°15'19.2"W



Foto 7. 9°51'28.4"N, 73°15'22.7"W



Foto 8. 9°51'27.4"N, 73°15'30.4"W



Foto 9. 9°51'28.4"N, 73°15'30.6"W



Foto 9A. 9°51'28.4"N, 73°15'30.6"W



Foto 10. 9°51'26.7"N, 73°15'12.4"W



Foto 11. 9°51'27.4"N, 73°15'30.4"W

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."30

Durante la jornada se tuvo la oportunidad de reunirse con el señor Ricardo Zambrano (Fotos 12 y 13), y la comunidad denunciante, a quienes se explicó lo aquí manifestado.



Foto 12. 9°51'27.0"N, 73°15'29.4"W



Foto 13. 9°51'27.0"N, 73°15'29.4"W

En el mapa imagen siguiente se aprecia la ubicación de los sectores autorizados para la extracción de sedimento (licencia ambiental y título minero).



Mapa imagen de los puntos recorridos durante la jornada del 4 de septiembre de 2025.

CONCLUSIONES

Las irregularidades observadas incluyen:

- Desviaciones del flujo hídrico mediante construcción de diques con maquinaria dentro del cauce, tal como se ilustra en las Fotos 2, 3, 4 y 5.
- Ejecución de actividades extractivas fuera del área autorizada, ilustrado en las fotos 1, 8 y 9. Para el efecto, se hizo evidente el uso de una retroexcavadora Hitachi, Modelo X 100, con número de manufactura 12E – 20380 (Foto 9A), de presunta propiedad de Ricardo Zambrano.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."31

- Habilitación de vías de circulación no autorizadas dentro del cauce, tal como se muestra en las fotos 6, 7 y 8. Según la comunidad denunciante, se ha observado al paso de maquinaria pesada (volquetas, tractocamiones), a lo largo de estas vías no autorizadas.
- Alteración de la dinámica natural del río, con afectación directa a recursos hidrobiológicos y especies asociadas, lo que puede estar ocurriendo en sectores como el ilustrado en la foto 10, donde se presenta estancamiento del flujo del río, por el desvío de parte importante del mismo mediante los diques a que se ha hecho referencia. También, se evidencia el riesgo de afectación del recurso hidrobiológico y la calidad de las aguas por derrames de lubricantes y de combustibles sobre el lecho del río, en el sector de operación de la maquinaria (Foto 11)

Se tiene que la operación de extracción se habría estado llevando a cabo hasta los primeros días del mes de septiembre de la presente anualidad.

RECOMENDACIONES

Por tal razón y de forma respetuosa, se le da traslado para que se proceda a la respectiva legalización de la medida preventiva impuesta, ya que la suspensión de actividades se configura como una medida preventiva de carácter urgente, inmediata y transitoria, orientada a evitar un daño mayor al ecosistema, conforme al principio de precaución y al deber de protección de los recursos naturales. Como complemento, con el fin de subsanar los impactos generados y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, se recomienda la implementación de medidas técnicas de mitigación y compensación ambiental, tales como:

- La restauración del cauce natural mediante la redistribución uniforme sobre el lecho, del material que ha sido excavado y que hasta el día de visita se encontraba acumulado en pilas de almacenamiento dentro del lecho del río Casacará (pero fuera de las áreas de explotación autorizadas), con el fin de que se permita la rehabilitación ecológica de las zonas intervenidas.
- El control del tránsito de maquinaria pesada y su acceso a la zona licenciada ambientalmente, sólo por las vías autorizadas para ello.
- La presentación de un plan de acción correctivo que contemple cronograma, responsables, y mecanismos de seguimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."32

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, preceptúa: "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."

Que el Decreto 2811 de 1974, respecto del aprovechamiento y conservación del suelo establece lo siguiente:

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que según el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: *d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; (...) f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

Que, el artículo 1 del decreto 1220 del 2005 establece las siguientes definiciones:

Plan de Manejo Ambiental: *Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

Impacto ambiental: *Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."33

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Que, el Artículo 3 del decreto 1220 del 2005 expresa "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, según el cual LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: A) Carbón: cuando la explotación sea menor a 800.000 ton/año B) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales no metálicos, C) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de materia útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año; D) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor de 1.000.000 ton/año.

Que el artículo 10 del decreto del artículo 2390 de 2002: "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de artículo 2390 y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto, y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo"

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."34

sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez, el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."35

contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, la visita de seguimiento ambiental y atención de denuncias y/o quejas presentadas por la ciudadanía, se realizó en el lecho del río Casacará, entre las coordenadas extremas 9°51'0.9"N, 73°14'29.9"W y 9°51'35.8"N, 73°15'40.4"W, a lo largo del lecho actual del río Casacará, en el corregimiento de Llerasca, municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar.

Que, en la diligencia, se encontró en la parte final del recorrido una desviación del flujo mediante diques construidos con maquinarias al interior del cauce y actividad extractiva por fuera de los polígonos autorizados y habilitación de una vía de circulación dentro del lecho del río no autorizados.

Que, el Artículo 99 del decreto 2811 de 1974 expresa *"Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo"*.

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte del Señor **RICARDO ZAMBRANO GARCIA**, por la desviación del cauce, la habilitación de vías no autorizadas, la ejecución de actividades extractivas fuera del área permitida, entre otras, desarrolladas en las coordenadas señaladas en el referido informe.

Que, por lo descrito en los antecedentes y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en los documentos sobre los hechos ocurridos, la Corporación Autónoma



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."36

Regional del Cesar (CORPOCESAR), está en el término procesal para legalizar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD Y LA REALIZACIÓN DE** los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como **LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MITIGARLAS O COMPENSARLAS** impuesta en Acta de fecha 4 de septiembre de 2025, en contra del Señor **RICARDO ZAMBRANO GARCIA** como presunto infractor.

Que la Ley 1333 de 2009, en su art. 13, parágrafo 1, prevé: "*las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin*".

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..." (Cursiva fuera de texto). De esta manera, la incursión en alguna de estas prohibiciones puede ser objeto de medida preventiva y, en el caso en que se estime necesario y pertinente, dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales a través de Acto Administrativo motivado, unas de ellas son **LA SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD Y LA REALIZACIÓN DE** los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como **LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MITIGARLAS O COMPENSARLAS**.

Que, el Artículo 39 expresa "*Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*".

Que, al momento de imponer la amonestación escrita consignada en el acta del 4 de septiembre de 2025, no se tuvo presente que, conforme a la modificación introducida por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 al numeral 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dicha figura dejó de estar contemplada como medida preventiva y pasó a ser una sanción. En virtud de ello, su aplicación en esta etapa del procedimiento no resulta procedente. Por tal razón, además de la suspensión del proyecto, obra o actividad, se ordenó la realización de las medidas necesarias para su mitigación o compensación, conforme a lo estipulado en el Oficio SGAGA-CGITGSLA-3400-372 del 5 de septiembre de 2025.

Que, teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico emitido por funcionarios de esta Corporación y conforme a lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente y en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas,



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RJO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."37

la Corporación Autónoma Regional del Cesar impuso contra el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**, las siguientes medidas preventivas:

- 1- Suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución, transporte y venta del material de construcción – (arena, grava, gravilla, recebo), extraídos el área de formalización minera No. LEC-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, desarrollada en las coordenadas señaladas en el referido informe.
- 2- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional (Sentencia C-703 de 2010) estableció, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente: *"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En ese sentido, se precisa que tal como lo expuso la Corte Constitucional, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes, por lo tanto, en el caso sub examine, este despacho establecerá que los derechos económicos limitados con la decisión adoptada en el presente acto administrativo deben ceder ante el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, en tanto lo que se busca en el caso particular es la protección del ambiente.

Entonces, la imposición de esta medida se encuentra fundamentada en lo establecido en los artículos los artículos 12 a 16, 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Finalmente, es preciso anotar que la imposición de la medida preventiva no sólo tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Estado en la Constitución Política de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y por ende planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, mediante la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."38

Finalidad de la medida

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

En tal sentido, se debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana..."

Con base en lo anterior, la finalidad de adoptar medida preventiva en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación del riesgo de daño en que se encuentran diversos recursos naturales, tales como los **recursos hidrobiológicos**, la **calidad del recurso hídrico**, los **ecosistemas ribereños**, la **biodiversidad asociada** y los **servicios ecosistémicos** que provee el río. Las irregularidades observadas, como la desviación del cauce, la habilitación de vías no autorizadas, la ejecución de actividades extractivas fuera del área permitida, representan una amenaza directa para la integridad ecológica del sistema fluvial y para las comunidades que dependen de él.

Legitimidad del medio

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En ese orden de ideas, los medios para alcanzar el fin de salvaguardar los recursos naturales y el medio ambiente están previstos en la Ley 1333 de 2009 y se establecen con el fin de dotar a la administración de mecanismos idóneos para impedir la afectación, el daño o el riesgo que se está materializando en contra del medio ambiente, por lo tanto la autoridad ambiental competente, en su arbitrio, acorde al ordenamiento jurídico, debe determinar qué medio es el

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”39

eficaz para cumplir con la obligación por mandato constitucional de evitar el deterioro ambiental.

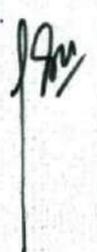
En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Adecuación o idoneidad de la Medida Preventiva

Frente al caso en particular, la medida de suspensión del proyecto, obra o actividad y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible, “(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

Es así como la medida preventiva de suspensión del proyecto, obra o actividad y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas establecida en numeral 3 y 4 del artículo 36 de la ley 1333 donde se encuentra descrita la medida preventiva es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje, la comunidad o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de las obligaciones que hacen parte del respectivo instrumento de manejo ambiental.

Aunado a lo anterior, la adopción de la medida preventiva resulta adecuada y proporcional frente a los riesgos generados por las conductas desplegadas por el titular del proyecto. Esta medida tiene como finalidad impedir la continuación de hechos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, y garantizar que se adopten las acciones necesarias para mitigar o compensar los impactos ocasionados. En este sentido, la medida preventiva permite salvaguardar el equilibrio ecológico y evitar que se agrave la afectación sobre los recursos hidrobiológicos, la calidad del recurso hídrico, los ecosistemas ribereños, la biodiversidad asociada y los servicios ecosistémicos comprometidos por las irregularidades observadas.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."40

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta al Señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 18.939.768, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DEL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN – (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), EXTRAIDOS** el área de formalización minera No. LEC-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, amparada por la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Corpocesar.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como medida preventiva al señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.768, la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como la formulación e implementación de las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos, en concordancia con lo señalado en el **Oficio SGAGA – CGITGSLA – 3400 – 372** del 5 de septiembre de 2025, que recomienda, entre otras acciones:

- a) La restauración del cauce natural mediante la redistribución uniforme del material excavado, acumulado en pilas dentro del lecho del río Casacará y fuera de las áreas autorizadas, con el fin de permitir la rehabilitación ecológica de las zonas intervenidas.
- b) El control del tránsito de maquinaria pesada y su acceso únicamente por las vías autorizadas en la zona licenciada ambientalmente.
- c) La presentación de un plan de acción correctivo que contemple cronograma, responsables y mecanismos de seguimiento.

PARÁGRAFO 1°. Los costos en que se incurra con ocasión de la presente medida preventiva correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 18.939.768 de Codazzi Cesar, en la Calle 12A # 13 - 44 del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), teléfonos: 3012924649 - 3004901885 o al correo electrónico: ricardomaquinaria09@hotmail.com, por Secretaría librense los oficios de rigor.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.939.768 AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE ARRASTRE) EN EL ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LEC-16451 EN EL RIO CASACARÁ CORREGIMIENTO DE LLERASCA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."41

ARTÍCULO CUARTO: Comisionese al señor alcalde Municipal de Agustín Codazzi señor **HERNÁN EDUARDO BAQUERO RODRÍGUEZ**, o quien haga sus veces, para que adelante la ejecución de esta medida preventiva de carácter ambiental.

PARAGRAFO: El alcalde Municipal de Agustín Codazzi señor **HERNÁN EDUARDO BAQUERO RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces deberá presentar el respectivo informe de las actuaciones realizadas en el menor tiempo posible de acuerdo con la naturaleza que reviste la presente medida.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlo José Altamar López – Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.